

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 SEP 2016

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: GILDARDO GÓMEZ CANO

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2013-00202-00

Auto Sustanciación No.: 746

Se procede a resolver sobre la apertura del incidente de desacato propuesto por el señor GILDARDO GOMEZ CANO, por intermedio de apoderada judicial, quien informó que a la fecha no se le ha dado cumplimiento a la orden proferida por el despacho, pues no se le ha incluido en nómina de pensionados el incremento pensional ni el retroactivo causado por la demora en la inclusión.

ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el señor GILDARDO GOMEZ CANO interpuso acción de tutela contra COLPENSIONES, requiriendo la protección constitucional del derecho fundamental de petición; tramitado el proceso, este Juzgado profirió la Sentencia del 29 de mayo de 2013, mediante la cual se resolvió:

"PRIMERO: TUTELASE el derecho fundamental de petición, del cual es titular el ciudadano GILDARDO GOMEZ CANO y en consecuencia, SEGUNDO.- ORDENASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", que dentro de un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado por el tutelante, sobre el trámite dado a su solicitud de inclusión en nómina en virtud del reconocimiento de los incrementos pensionales por cónyuge ordenado por la jurisdicción laboral (...)"

CONSIDERACIONES.

Una vez revisado el presente trámite, este despacho se comunicó vía telefónica con la apoderada judicial de la parte accionante solicitándole que asistiera de manera personal a la sede para ponerle en conocimiento el contenido de la Resolución No. GNR 209081 del 30 de enero de 2014, mediante la cual se da cumplimiento a la sentencia referida anteriormente, la cual fue allegada por COLPENSIONES en escrito visible a folios 92 a 98.

Pese al requerimiento a la fecha no se ha hecho presente el accionante, razón por la cual se le tendrá por informado de la existencia del acto administrativo indicado y que ya fue notificado por la entidad mediante aviso al señor GILDARDO GOMEZ CANO, según constancia obrante en el expediente a folio 98.

A través del auto de interlocutorio No. 808 del 17 de julio de 2014 (fls.38-39), se dio inicio al trámite incidental y se corrió traslado del mismo al Representante Legal de COLPENSIONES; al observarse que persistía el incumplimiento por parte de la entidad accionada, a través del auto interlocutorio No. 903 del 15 de agosto de 2014 (fls. 45-46) se declaró que el Dr. MAURICIO OLIVERA en calidad de Representante Legal de COLPENSIONES incurrió en desacato a la sentencia No. 80 del 29 de mayo de 2013 y en consecuencia se le sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y orden de arresto en contra del mismo.

Surtido el grado de consulta, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 27 de agosto de 2014 (fls.58-63) resolvió revocar el numeral 4 y modificar el numeral 3 del auto interlocutorio No. 903 de agosto 15 de 2014 y en su lugar impuso multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, conminando a la entidad accionada para dentro de los cinco (5) días siguientes diera cumplimiento al fallo de tutela del 29 de mayo de 2013, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día de conformidad a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Con posterioridad a las actuaciones ya señaladas, la entidad accionada allegó sendos memoriales vistos de folios 70 a 98 través de los cuales informó el cumplimiento a la sentencia de tutela, solicitando el levantamiento de la sanción impuesta.

Por lo anterior es menester señalar, que la Sala Novena de Revisión de la H. Corte Constitucional mediante Auto No. 181 del 13 de mayo de 2015, fijó los parámetros que deben tenerse en cuenta al tramitar los incidentes de desacato iniciados contra servidores públicos de COLPENSIONES, en tanto éstos hayan incumplido las sentencias de tutela de manera posterior a la imposición de la sanción y acaten lo dispuesto en las mismas, satisfaciendo de esta manera la orden impartida por el juez, veamos:

"(...) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera instancia o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia, y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella (...)" (Se subraya por el Despacho).

Observadas las anteriores directrices, resulta claro señalar que conforme a diversas las respuestas allegadas por la entidad accionada, fue mediante la

Resolución No. GNR 29081 del 30 de enero de 2014 que COLPENSIONES dio respuesta de fondo a lo peticionado por el señor GILDARDO GOMEZ CANO, la misma le fue notificada por aviso al interesado, según constancia obrante en el plenario (fl.98), además de haberse puesto en conocimiento por este despacho la existencia de la misma (fl.100).

Es así como, atendiendo a que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino buscar el cumplimiento efectivo de la respectiva sentencia de tutela, se concluye que tal acatamiento a la sentencia de tutela No.80 del 29 de mayo de 2013 se dio y por consiguiente es procedente levantar la sanciones de arresto y multa impuestas al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES Dr. MAURICIO OLIVERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

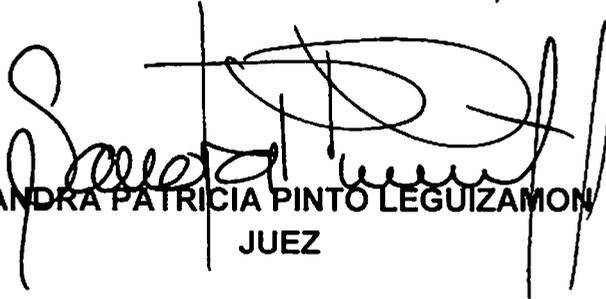
PRIMERO: LEVANTAR la sanción impuesta al Dr. **MAURICIO OLIVERA** en su condición de Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR el cumplimiento de la sentencia de tutela No.80 del 29 de mayo de 2013.

TERCERO: COMUNICAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al Comandante de la Policía de Bogotá el levantamiento de la sanción de multa y arresto en contra del Dr. **MAURICIO OLIVERA** en su condición de Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que realicen las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación incidental, dejando las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

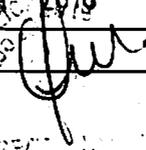

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

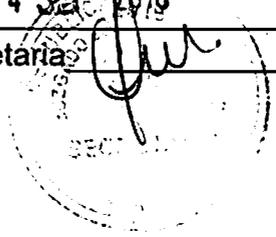
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 012

Del 4 de SEPT de 2016

La Secretaria  NGV



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de Septiembre de 2016

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: BLANCA MARINA CORDOBA

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00138-00

Auto de Sustanciación No.: 750

En atención a la constancia secretarial que antecede y previo a resolver sobre la apertura del incidente de desacato promovido por la señora BLANCA MARIA CORDOBA, es necesario poner en conocimiento la respuesta brindada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, la cual fue allegada a este despacho el día 11 de agosto de 2016 obrante a folios 16 a 20 del plenario.

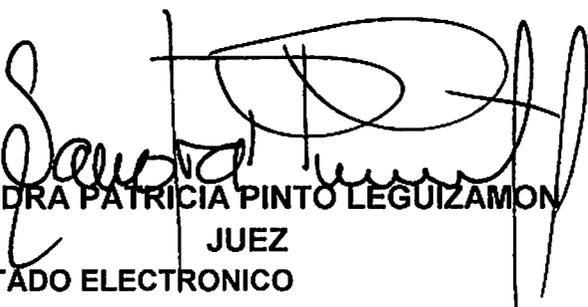
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA señora BLANCA MARIA CORDOBA para que una vez retorne a la ciudad, se haga presente ante esta dependencia judicial a fin de PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, la cual obra en el plenario a folios 16 a 20.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora para que una vez conocido el documento, proceda a dar cumplimiento a lo requerido por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a efectos de que sea estudiada la viabilidad del reconocimiento de la indemnización administrativa solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 072

Del 14 de SEPT de 2016

La Secretaria Ch. cc

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 3 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA OLIVA DÍAZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

RADICACIÓN No. 76001-33-33-003-2015-00088-00

Auto Interlocutorio No.: 789

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libramiento de mandamiento de pago incoada por la señora MARIA OLIVA DÍAZ, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, a fin de obtener el pago de la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$25.263.657.00) por concepto del saldo de capital adeudado desde la fecha del pago parcial (julio de 2011), más los intereses moratorios correspondiente al 1.5.% del interés corriente bancario legal desde la fecha de pago parcial (julio de 2011) y hasta la presentación de la demanda, los que intereses moratorios que se llegaren a causar desde la fecha de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación y las costas y agencias en derecho, deuda derivada de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Cali, debidamente ejecutoriada el pasado 04 de febrero de 2009.

La solicitud de proferimiento de mandamiento de pago se fundamenta en los supuestos fácticos que seguidamente se resumen:

- Se interpuso ante el Juzgado Doce Administrativo de Cali demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, a efectos de que se declarara la nulidad parcial y total de las resoluciones que le reconocieron y le negaron la reliquidación en forma incorrecta de la pensión de jubilación de la señora MARIA OLIVA DÍAZ.
- El Juzgado Doce Administrativo de Cali el día 15 de enero de 2009 profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda, quedando debidamente ejecutoriada el 04 de febrero de 2009, tal y como consta en la certificación expedida por el Juzgado en mención.

- CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, profiere la Resolución No. PAP 037823 del 7 de febrero de 2011, por medio de la cual pretendió dar cumplimiento a la sentencia del Juzgado Doce Administrativo de Cali.
- En el mes de julio de 2011 se reportó el pago parcial de la sentencia, pero no se liquidaron los intereses moratorios sobre el capital adeudado a la ejecutoria de la sentencia, según lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.
- Siguiendo lo establecido en la Ley civil, el pago realizado a la señora MARIA OLIVA DÍAZ, en el mes de julio de 2011 por valor de \$70.556.456 se imputa primero al pago de intereses, quedando la siguiente deuda:

CONCEPTO	VALOR
MESADAS	\$ 62.712.924
INDEXACION	\$5.910.827
INTERESES	\$27.196.361
TOTAL	\$95.820.113
PAGO RECIBIDO 30/07/2011	\$70.556.456
FALTANTE POR PAGAR	\$25.263.657

Alude como documentos base de recaudo, los que a continuación se relacionan:

1. Copia auténtica de la sentencia del 15 de enero de 2009, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Cali dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, radicado al No. 2007-00050-00 (fls. 3-19).
2. Copia simple de la Resolución No. PAP 037823 del 07 de febrero de 2011, expedida por el Liquidador de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. – CAJANAL EN LIQUIDACION- (fls. 20-26).
3. Liquidación detallada de las diferencias de la mesada pensional de la señora MARIA OLIVA DIAZ, junto con los valores indexados elaborada por UGPP- CAJANAL (fls. 30-32).
4. Recibo en copia simple de consignación a la cuenta bancaria de la demandante (fl. 27).

DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Así las cosas, encuentra el Despacho que se trata de la ejecución de una sentencia judicial proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón que hace necesario que se valoren en su conjunto todos los documentos presentados, a fin de establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante, es decir, si cumplen con las exigencias establecidas para ordenar la ejecución, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C. G. del P.

La acción ejecutiva es aquella que deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme los lineamientos procesales establecidos en el Art. 422 del C. G. del P. Esta obligación debe estar contenida en un título ejecutivo, que de acuerdo a lo consagrado en la referida norma puede provenir de una sentencia de condena o cualquier otro documento que sea ejecutable:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

Conforme a lo anterior se infiere en forma clara que, para que sea posible la ejecución de una obligación emanada de una sentencia, es necesario verificar que ésta contenga los requisitos de fondo y de forma, los cuales se enumeran a continuación:

1. Requisitos de fondo.

- Que la obligación sea expresa, es decir determinada, especificada. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.
- Que la obligación sea clara e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación.
- Que la obligación sea exigible, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

2. Requisitos formales.

- Que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, aspecto en el cual debe tenerse presente que órgano o funcionario puede comprometer la entidad pública o al contratista.
- Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad

Ahora bien, teniendo en cuenta que el juez de la ejecución debe siempre ajustarse a lo consignado en el título ejecutivo, resulta necesario efectuar el estudio de lo consignado en la referida sentencia, a efectos de establecer cuál es la obligación que la misma comporta. Al respecto la providencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Cali dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, radicado al No. 2007-00050, en su parte resolutive en lo pertinente ordenó:

"1. (...)

2. *DECLARARASE (sic) la nulidad de las Resoluciones Nos. 08316 de septiembre 22 de 2004 y de la 33223 de octubre 21 de 2005 proferidas por la entidad demandada CAJANAL.*

3. *DECLARASE que la actora, Señora MARIA OLIVA DÍAZ tiene derecho a que la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, le pague desde el 16 de diciembre de 1999, de julio de 1999 (sic) el reajuste de la pensión, en la suma que resulte de la reliquidación de la misma, teniendo en cuenta para ello, el promedio de todos los factores salariales devengados en el año anterior a su reconocimiento y certificados en el plenario.*

4. *ORDENASE a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, a liquidar y pagar la pensión de jubilación de la actora, señora MARIA OLIVA DÍAZ, en los términos indicados en el numeral anterior y deberá igualmente pagar el valor diferencial que resulte entre la pensión reajustada y la pensión pagada desde el momento de su reconocimiento y efectuar los ajustes de las mesadas pensionales posteriores a su pago. La suma adeudada por las diferencias de las mesadas no prescritas será indexada por la entidad demandada aplicando para ello, la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la causación de cada uno de ellos.*

5. *La entidad demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los Artículos 177 del Código Contencioso Administrativo y 178 del Código Contencioso Administrativo."*

En efecto, se constata que la obligación emanada de la sentencia en cita, cumple con el presupuesto de claridad, como quiera que la acreencia declarada en el pronunciamiento no conlleva a duda alguna en cuanto a su exactitud y precisión, pues concreta cuál es el objeto de la obligación, siendo entonces comprensible.

En relación a la exigibilidad del título, entendida esta como la posibilidad de solicitar su cumplimiento al deudor, que para el sub-lite se traduce en poder derivar a cargo de la ejecutada obligación proveniente de la condena impartida en la sentencia ya referida, se advierte que en lo que atañe a este requisito, del tenor literal de la orden impartida en la sentencia que sirve como base de la acción, se colige que dicho reconocimiento a más de ordenar la reliquidación pensional también se circunscribe a ordenar el pago de los intereses moratorios por el

cumplimiento tardío de la sentencia en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Debe precisarse, que si bien la decisión de instancia condenó al cumplimiento de las mismas a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE – EN LIQUIDACION, es un hecho notorio que mediante el Decreto No. 2196 del 12 de junio de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.378 de la misma fecha, se dispuso la supresión y liquidación de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN y que a través de la expedición de los Decretos Nos. 2040 de 2011 y 1229 de 2012 se extendió el plazo para la liquidación de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN hasta el 31 de Diciembre de 2012.

Así las cosas, resulta claro para el despacho que no es el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES constituido como consecuencia del contrato de Fiducia Mercantil No. 23 de 7 de junio de 2013 celebrado entre CAJANAL EICE en liquidación y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. (FIDUAGRARIA S. A.), en cumplimiento de lo previsto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006 y lo dispuesto en el Decreto número 2555 de 2010, el obligado al pago de las obligaciones surgidas por el cumplimiento parcial de la sentencia que aquí se ejecuta, pues a éste solo atañe atender el pago de las acreencias reconocidas dentro del proceso de liquidación, la cancelación de cuentas por pagar, la liquidación de contratos, la entrega de inmuebles en arriendo, entrega de archivos al Ministerio de Salud y Protección Social, remisión de informes a entes de control, entre otras.

A contrario sensu, se concluye que el obligado en este caso es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, creada mediante la Ley 1151 de julio 24 de 2007, quien tiene a su cargo entre otras funciones, la de reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, de donde surge que, en los términos establecidos por el numeral 17 del artículo 6º del Decreto 575 de 2013, la UGPP debió asumir la defensa activa o pasiva en aquellos procesos de naturaleza pensional en los que hacía parte CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, dado que ésta entidad le fue trasladada la función pensional y por tanto, desde el momento del traslado de esta función, también le corresponde asumir la defensa judicial en los procesos judiciales que se puedan generar por las decisiones, los actos o las situaciones administrativas emanadas de la entidad CAJANAL EICE EN LIQUIDACION con ocasión de las controversias que puedan surgir entre ésta y sus administrados.

Adicionalmente, la discusión zanjada respecto a quién corresponde la legitimación para responder por el reconocimiento y pago de los intereses corrientes y

moratorios derivados del pago tardío de una sentencia judicial en la que resultó condenada la liquidada entidad CAJANAL en los términos del artículo 177 del C.C.A. ya fue aclarada por el H. Consejo de Estado¹ en reciente providencia del 19 de mayo de 2016, en la que sobre el tema sostuvo que le corresponde a la UGPP como sucesora y además porque el pago de los intereses es un asunto misional encargado a esta entidad:

(...) Por otro lado, es necesario aclarar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, fue creada a través de la Ley 1151 de 2007. El artículo 156 ibidem, le otorgó funciones en materia de reconocimiento de derechos pensionales, y tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Atinente las actividades de reconocimiento de derechos pensionales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4269 de 2011, en el que distribuyó las competencias entre CAJANAL en liquidación y la entidad que debía asumir sus funciones, UGPP, de modo que las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de CAJANAL en Liquidación radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, fueron definitivamente asumidas por la UGPP, al igual que el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad.

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, señaló como sucesor procesal a la UGPP, en todos los procesos judiciales que ese encontraran en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL. Por lo cual, la UGPP está llamada a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos judiciales que fueron adelantados en contra de la extinta CAJANAL.

Del citado entramado normativo, se infiere que la UGPP asumió las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y reemplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos que dieron cumplimiento tardío a la sentencia fueron proferidos por CAJANAL EICE, entidad que fue liquidada y en virtud de lo consagrado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, era esa entidad la encargada del pago de los intereses moratorios. No obstante, como aquella entidad fue liquidada, la obligación de pago de ese emolumento corresponde a la sucesora procesal, que para este caso es la UGPP. (...) (Se subraya por el despacho).

DE LA COMPETENCIA Y EL TERMINO DE CADUCIDAD.

Ahora bien, como quiera que el apoderado solicita la ejecución de una sentencia impuesta en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la cuantía de este

¹ Consejo de Estado - Sección Cuarta - Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA - diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01024-00.

asunto no excede de mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.500), la competencia para adelantar el presente proceso de ejecución corresponde a este Despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a la caducidad del medio de control, se desprende de la certificación obrante a folio 19 vuelto del expediente, que el fallo de primera instancia quedó ejecutoriado el día 4 de febrero de 2009. Empero, como no basta con que la obligación sea clara y expresa, sino que ésta sea exigible, que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, el artículo 177 del C.C.A. (vigente para la época de los hechos) preveía que la condenas a entidades territoriales al pago de cantidades liquidas de dinero serian ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria; por lo cual, tan solo vencido éste término podía ser ejecutada la sentencia.

De manera, que a partir del día 05 de agosto de 2010, se hizo exigible la obligación y desde allí se contabiliza el término de los cinco (5) años establecido en el literal K) del artículo 164 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), advirtiéndose que la demanda está en tiempo por haberse presentado el 19 de marzo de 2015 (fl. 59), en consecuencia, habrá de librarse mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora MARIA OLIVA DÍAZ y a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$25.263.657.00), por concepto del saldo de capital adeudado desde la fecha del pago parcial (julio de 2011), más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal generados desde la fecha del pago parcial y hasta la presentación de la demanda y los que se llegaren a causar desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, pagar la anterior obligación en el término de cinco (05) días conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P.

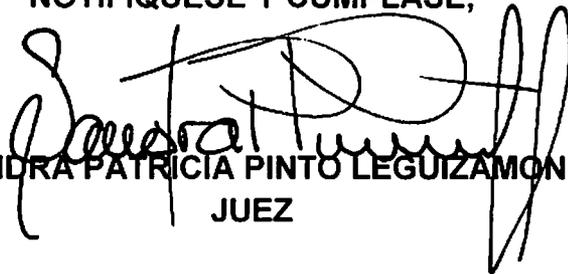
TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. JUAN PABLO CRISTANCHO MOYANO, identificado con la C.C. No. 94.460.095 de Cali, abogado en ejercicio con T.P. No. 143.437 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido y visible a folio 1° del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 072
del 4
La Secretaria [Signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AIDA MARIA VELEZ FRANCO

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**

RADICACIÓN No: 76001-33-33-003-2016-00038-00

Auto Interlocutorio No.: 708

Llega el proceso al Despacho a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demanda en contra del Auto Interlocutorio No. 461 del 26 de mayo de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto (fls. 107-112).

RAZONES DE IMPUGNACION.

Se alude que, el título que sirve de base de ejecución debería ser un título complejo, compuesto tanto de la sentencia judicial de primera y segunda instancia, como del acto administrativo de cumplimiento. En ese sentido, al ser un acto administrativo de cumplimiento expedido por entidad distinta a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, es a esa entidad la que le correspondería el pago de los valores reconocidos por intereses moratorios, en este caso, al PATRIMONIO AUTONOMO DE CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACION, que en la actualidad es la entidad encargada de responder por los pasivos de CAJANAL E.I.C.E. hoy extinta.

Además de lo anterior, al no ser la UGPP la entidad encargada de pagar a favor de la accionante los retroactivos pensionales e intereses moratorios deprecados, la entidad que debe ser vinculada al presente proceso es el PATRIMONIO AUTONOMO DE CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION, entidad que se encargaría de asumir el pago de los servicios de carácter no misional, es decir, todas las funciones que no tuvieran relación con temas pensionales, como es el caso de los intereses del artículo 177 del C.C.A., por lo que el título ejecutivo no le es exigible a la UGPP.

Resalta que con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, CAJANAL suscribió el contrato de fiducia mercantil con la FIDUAGRARIA S.A. No. 14 del 16 de mayo de 2013, a través del cual se constituyó el fideicomiso PATRIMONIO AUTONOMO DE PROCESOS Y ACREENCIAS NO MISIONALES DE CAJANAL EICE EN

LIQUIDACION, con NIT 830053630-9 y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., el cual tiene como propósito de servir de fuente de pago de los créditos contingentes correspondientes a procesos judiciales. El mencionado patrimonio fue creado mediante Decreto 1222 de 07 de junio de 2013, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social. En consecuencia solicita vincular al patrimonio para que responda por las pretensiones de la demanda, dado que es su función.

Finalmente aseguró que es clara la configuración de la falta de competencia del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali, en tanto la sentencia que constituye el título ejecutivo fue proferida en primera instancia por el Juzgado Noveno Administrativo de Cali la cual fue confirmada, modificada y adicionada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el día 17 de noviembre de 2011, razón por la cual es el Juzgado Noveno Administrativo de Cali, el competente para conocer en primera instancia de la demanda ejecutiva instaurada por la señora AIDA MARIA VELEZ FRANCO.

CONSIDERACIONES.

Sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento de pago es preciso traer a colación el artículo 438 del Código General del Proceso que señala:

“Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”
(Subrayado fuera de texto).

A su turno, el artículo 430 del Código General del Proceso que regula todo sobre el mandamiento ejecutivo, preceptúa:

“Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)
(Subrayado fuera de texto).

De la anterior normatividad se desprende, que con el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo solo se podrán discutir los requisitos formales del título ejecutivos, los cuales según el tratadista Azula Camacho citado en el libro “Los

Procesos de Ejecución” corresponden a los siguientes¹: “a) Que conste en documento; b) Que el documento provenga del deudor o de su causante; c) Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse; d) Que el documento sea plena prueba.”

En el entendido que a través del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo solo es posible discutir los requisitos formales del título ejecutivo, se observa que el apoderado de la parte ejecutada apoya las razones de su desacuerdo alegando una INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO, al considerar que es el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE CAJANAL E.I.C.E. la entidad encargada de responder por los pasivos de CAJANAL E.I.C.E., similares argumentos que le sirvieron para sustentar su inconformidad frente a lo que denominó la FALTA DE EXIGIBILIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO CONTRA LA UGPP, en el entendido que el pago de intereses no es una actividad relacionada con temas pensionales, por ende, es de carácter no misional recayendo dicha obligación en el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE CAJANAL E.I.C.E.

Ahora bien, como quiera que estas inconformidades tienen relación directa con uno de los requisitos formales del título y que atacan precisamente que el documento base de la ejecución provenga del deudor o de su causante, debe decirse que tales razonamientos no resultan de recibo, por las razones que pasan a exponerse.

El H. Consejo de Estado² en reciente providencia del 19 de mayo de 2016, zanjó toda discusión que pudiera presentarse en relación con el tema de a quién o qué entidad le corresponde el pago de los intereses corrientes y moratorios derivados del pago tardío de una sentencia judicial en la que resultó condenada la liquidada entidad CAJANAL en los términos del artículo 177 del C.C.A., sosteniendo en síntesis que le corresponde a la UGPP como sucesora y además porque el pago de los intereses es un asunto misional encargado a esta entidad, veamos:

“(…) Por otro lado, es necesario aclarar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, fue creada a través de la Ley 1151 de 2007. El artículo 156 ibídem, le otorgó funciones en materia de reconocimiento de derechos pensionales, y tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Atinente las actividades de reconocimiento de derechos pensionales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4269 de 2011, en el que distribuyó las competencias entre CAJANAL en liquidación y la entidad que debía asumir sus funciones, UGPP, de modo que las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de CAJANAL en Liquidación radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, fueron definitivamente asumidas por la UGPP, al igual que el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad.

¹ Los Procesos de Ejecución, Autor Edgar Guillermo Escobar Vélez, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. LTDAD, página 35.

² Consejo de Estado - Sección Cuarta - Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA - diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01024-00.

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, señaló como sucesor procesal a la UGPP, en todos los procesos judiciales que ese encontraran en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL. Por lo cual, la UGPP está llamada a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos judiciales que fueron adelantados en contra de la extinta CAJANAL.

Del citado entramado normativo, se infiere que la UGPP asumió las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y reemplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos que dieron cumplimiento tardío a la sentencia fueron proferidos por CAJANAL EICE, entidad que fue liquidada y en virtud de lo consagrado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, era esa entidad la encargada del pago de los intereses moratorios. No obstante, como aquella entidad fue liquidada, la obligación de pago de ese emolumento corresponde a la sucesora procesal, que para este caso es la UGPP. (...)" (Se subraya por el despacho).

Queda claro entonces, que los intereses corrientes y moratorios derivados del pago tardío de una sentencia judicial en la que resultó condenada CAJANAL E.I.C.E, le corresponden a la UGPP como sucesora de la extinta CAJANAL, debiéndose desestimar todos los argumentos esbozados por la entidad respecto a la INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO y la FALTA DE EXIGIBILIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO CONTRA LA UGPP.

En lo que atañe a la presunta FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA y la FALTA DE COMPETENCIA, es menester reiterar, tal y como se dejó expuesto en el auto que libró mandamiento, que en el presente caso no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, dado que se desprende de la certificación obrante a folio 31 vuelto del expediente, que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el día 14 de diciembre de 2009 y según lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. (vigente para la época de los hechos) el cual preveía que la condenas a entidades territoriales al pago de cantidades liquidadas de dinero serían ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria; por lo cual, tan solo vencido éste término podía ser ejecutada la sentencia.

De manera que, a partir del día 15 de junio de 2011, se hizo exigible la obligación y desde allí se contabilizaba el término de los cinco (5) años establecido en el literal K) del artículo 164 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), advirtiendo que la parte actora tenía hasta el 15 de junio de 2016 para incoar la acción ejecutiva, haciéndolo el pasado 27 de octubre de 2015 (fl. 61), lo que indica que se encontraba en término para demandar.

En lo referente a la FALTA DE COMPETENCIA de este despacho, debe informarse al libelista que ha sido una constante del H. Tribunal Contencioso

Administrativo del Valle del Cauca establecer que los procesos ejecutivos radicados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, en los cuales el título ejecutivo esté constituido por una condena judicial impuesta en vigencia del Decreto 01/1984 deben someterse a reparto, tesis reiterada en reciente pronunciamiento del 29 de julio de 2016³, Magistrado Ponente Dr. Jhon Erick Chaves Bravo, en el que se dirimió un conflicto negativo de competencia entre este Juzgado y el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali; providencia en la cual se sostuvo lo siguiente:

“Todas estas reflexiones permitieron determinar que las ejecuciones radicadas en vigencia de la normativa procesal actual y con fundamento en sentencias proferidas con el anterior régimen del D.L. 01 de 1984, no podían ser tramitadas a continuación del proceso declarativo donde fueron expedidas, pues si se habla de una sola relación adjetiva abordada desde dos perspectivas distintas –la declaración de un derecho y su ejecución–, la normatividad a aplicar al sub lite no es otra que la vigente al momento de iniciación de su trámite –la fase declarativa–, que para el caso viene a ser D.L. 01 de 1984, compendio normativo que no permitía la ejecución de sentencias a continuación del proceso declarativo donde fueron expedidas, y menos aún con la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998.

A su vez, como atrás se afirmó, si bien con la Ley 1437 de 2011 es viable la aplicación de la máxima pregonada que “el juez de conocimiento es el juez de la ejecución” la misma tiene aplicación únicamente en los procesos iniciados bajo la égida del actual compendio procesal, conforme lo preceptuado en su artículo 308 el cual establece que “solo se aplicara a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia”, cosa que no ocurre en el presente asunto, pues la providencia que se pretende satisfacer tuvo origen antes de la entrada en vigencia del CPACA. **En otras palabras, solo las providencias judiciales expedidas bajo el actual compendio procesal podrían ser ejecutadas a continuación del proceso declarativo que les dio origen** (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Visto el anterior precedente, se colige que en el sub lite no existe una falta de competencia, pues a este Juzgado correspondió el reparto del proceso, quedando sin sustento el presunto defecto. Cabe manifestar finalmente, que las restantes inconformidades expuestas en el escrito de impugnación no serán atendidas en esta oportunidad, en la medida que, con ellas no se discuten los requisitos formales del título ejecutivo ni constituyen excepciones previas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 461 del 26 de mayo de 2016, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

³ Rad. 76001-33-33-003-2015-00088-01, Demandante: MARIA OLIVA DIAZ, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, Medio de Control: Ejecutivo.

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

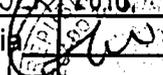

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

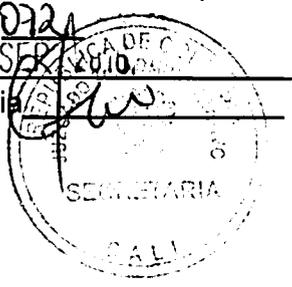
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 0121

Del 14 SEP 2010

La Secretaria 
JG



CONSTANCIA. Al despacho de la señora Juez para informar que venció el término concedido a la parte ejecutante para que subsanara la demanda y esta guardó silencio. Sirvase proveer. Santiago de Cali, Septiembre 8 de 2016.

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OSCAR ANTONIO VILLAMARIN CASTRO Y OTROS

DEMANDADO: UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA

RADICACIÓN No. 76001-33-33-003-2015-00211-00

Auto Interlocutorio No.: 787

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libramiento de mandamiento de pago incoada, por conducto de apoderado, por los señores OSCAR ANTONIO VILLAMARIN CASTRO, BERTHA LORENA HURTADO LEDEZMA, en nombre propio y representación de su menor hija TATIANA VILLAMARIN HURTADO y las señoras ALEJANDRA VILLAMARIN HURTADO Y BERTHA MERY LEDEZMA SOLARTE contra la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.

ANTECEDENTES.

Mediante auto de interlocutorio No. 597 del 19 de julio de 2016 (fls. 94-95), se dispuso inadmitir la demanda bajo la consideración de que no se aportaba la prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado demandada, como tampoco se allegó la prueba que acredite la calidad con que se actúa en representación de la menor de edad TATIANA VILLAMARIN HURTADO, en los términos del numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, concordada con la exigencia prevista en el numeral 4° del artículo 166 del C.P.A.C.A.; para tales efectos se concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para que procediera a su corrección de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Respecto a la subsanación de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora guardó silencio, pretermitiendo el término para corregir los yerros advertidos por el Despacho.

CONSIDERACIONES.

En atención a que el apoderado judicial no subsanó la demanda dentro del término otorgado por el Despacho, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que preceptúa:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, la presente demanda será rechazada con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control EJECUTIVO, por conducto de apoderado, instauraron los señores OSCAR ANTONIO VILLAMARIN CASTRO, BERTHA LORENA HURTADO LEDEZMA, en nombre propio y representación de su menor hija TATIANA VILLAMARIN HURTADO y las señoras ALEJANDRA VILLAMARIN HURTADO Y BERTHA MERY LEDEZMA SOLARTE contra la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos aportados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRÍCIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 077

Del 14

La Secretaría



